

# LEY No. 16000 Y SUS MODIFICACIONES

## TITULO I

### DENOMINACIÓN, FINALIDAD, DOMICILIO Y PLAZO

**Artículo 1o.**-Créase el Banco de la Nación como persona jurídica de derecho público interno con autonomía en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 2o.**-El Banco de la Nación tiene como finalidad principal proporcionar a todos los órganos del Sector Público Nacional los servicios bancarios que dichas entidades requieren para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 3o.**-El Banco de la Nación tendrá su domicilio legal en la ciudad de Lima.

El Banco de la Nación utilizará como Agencias las oficinas del Departamento de Recaudación de la actual Caja de Depósitos y Consignaciones y las oficinas de los Bancos Estatales de Fomento, previo convenio con las entidades correspondientes.

Podrá establecer Sucursales, Agencias u Oficinas en cualquier lugar de la República.

La duración del Banco de la Nación será indefinida.

## TITULO II

### CAPITAL

**Artículo 4o.**-El capital autorizado del Banco de la Nación es de Veinte Mil Millones de Soles Oro (19. 20,000'000,000.00) íntegramente pagado por el Estado. (1)

(1) D.L. 22521

## TITULO III

### FUNCIONES Y FACULTADES

**Artículo 5o.**-El Banco de la Nación, en coordinación con el Poder Ejecutivo, cumplirá las siguientes funciones: (1), (2).

(1) D.S. 280-68---fiC, Art. 2o.

(2) D.L. 17697

a) -Recaudar las rentas del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente; y de los Gobiernos Locales cuando así se conviniera con éstos;

b) Recibir en forma exclusiva y excluyente depósitos de fondos del Gobierno Central, del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales (1), con excepción de los Bancos Estatales, el Banco Central Hipotecario y de las Sociedades de Beneficencia Pública que cuenten con Cajas de Ahorro (2). (1) D.L. 18945 (2) D.S. 317-68-HC, Art. 2o.

e) Pagar los cheques que giran contra sus propios depósitos la Dirección General del Tesoro y las Oficinas de Tesorerías del Sector Público Nacional (1). (1) D.S. 248-68-HC, Art. 10o. inc. a)

- d) Recibir en consignación y custodia todos los depósitos administrativos y judiciales.
- e) Efectuar el servicio de la deuda pública.

En cuanto al cumplimiento de estas funciones requiera decisiones de política financiera que excedan los límites de cuestiones simplemente administrativas, el Banco de la Nación actuará de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas o en ausencia de instrucciones, en consulta con el Ministro.(1) (1),D.S. 248-68-HC, Art. 10o., inc. b)

**Artículo 6o.-**Son facultades operativas del Banco de la Nación, (1) (1) D.L. 20119

1. Como Agente Financiero del Estado:

- a) Efectuar por cuenta del Gobierno Central y en general de 1 entidades del Sector Público Nacional, operaciones de crédito activas pasivas con Instituciones y agencias financieras del país y del exterior de conformidad con las disposiciones legales en vigencia;
- b) Emitir y colocar valores por cuenta del Gobierno Central y colocar los que emitan las demás entidades del Sector Público Nacional, en los mercados financieros del país y del exterior;
- c) Comprar y vender bonos, títulos y otros valores públicos y privados;
- d) Actuar como fideicomisario del Gobierno Central y en general de las entidades del Sector Público Nacional; y
- e) Otorgar avales, cartas fianzas y otras garantías, por cuenta del Gobierno Central y con expresa autorización de éste, a las entidades del Sector Público Nacional, con sujeción a las normas legales pertinentes.

2. Como empresa bancaria:

- a) Otorgar créditos de corto plazo en moneda nacional y extranjera, bajo cualquier modalidad, con la sola aprobación de su Directorio, a las entidades del Sector Público Nacional, que, conforme a ley, estén autorizadas a contraer este tipo de obligaciones;
- b) Otorgar créditos de mediano y largo plazo en moneda nacional o extranjera con la sola aprobación de su Directorio, a las entidades del Sector Público Nacional que, conforme a ley, estén autorizadas a contraer estas obligaciones y a recurrir al Banco de la Nación para obtener este tipo de financiamiento.

Si el otorgamiento de tales créditos requiriese la obtención de recursos del exterior, el Banco recabará obligatoriamente informe previo de la Dirección General de Crédito Público.

La ejecución de estos créditos estará sujeta a la aprobación del compromiso y condiciones de pago que constará en el respectivo Decreto Supremo, refrendado por los Ministros del Sector interesado y de Economía y Finanzas;

- e) Comprar y vender bonos, títulos y otros valores públicos y privados;
- d) Efectuar operaciones de préstamo directo y de redescuento con el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de dicha Institución;
- e) Efectuar, para el cumplimiento de sus facultades operativas, toda clase de operaciones de crédito activas y pasivas con instituciones bancarias o financieras del país y del exterior, con aprobación de su Directorio;

f) Constituir depósitos en el país y en el exterior en moneda nacional y extranjera, a cuyo efecto se requerirá acuerdo de Directorio adoptado con dos tercios de sus miembros en sus funciones;

g) Otorgar avales, cartas fianzas y otras garantías;

h) Consolidar y refinanciar deudas a corto plazo a cargo del Sector Público Nacional, contraídas de conformidad con lo dispuesto en (presente artículo, para ser canceladas a plazos mayores, con aprobación de su Directorio. El compromiso de pago y sus condiciones, serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por los Ministros del Sector correspondiente y de Economía y Finanzas;

i) Realizar operaciones de crédito de corto plazo en moneda extranjera, con las personas naturales o jurídicas autorizadas a mantener cuentas corrientes en esa moneda, en el Banco de la Nación;

j) Otorgar créditos administrativos, en aplicación de las disposiciones legales en vigencia; y

k) Prestar los demás servicios propios de la Banca al Sector Público Nacional.

3. Los préstamos de mediano y largo plazo que el Banco de la Nación otorgue de conformidad con el presente artículo, serán reembolsados con las partidas que obligatoriamente consignarán las entidades prestatarias en sus respectivos presupuestos. El mandato correspondiente constará en los Decretos Supremos a que se refieren los incisos b) y 1 del numeral 2. de este artículo.

4. Las operaciones de crédito que el Banco de la Nación realice, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. De este artículo, no constituyen empréstito nacional. Tampoco lo constituyen las operación activas a que se refiere el inciso a) del numeral 1. De este artículo.

5. Las normas contenidas en el Artículo 79°. De la Ley N 16360, Art. 3o. del Decreto Ley 17631 y Decreto Ley 18281 sólo serán aplicables, cuando se trate de las operaciones a que se contrae el numeral 1. Y el inciso b) del numeral 2. De este artículo. (1) (2)

(1) D.L. 18052 Arts. 3°. Y 4°.

(2) D.L. 18118 Art. 1°.

**Artículo 7o.**-Los descuentos a que se refiere el artículo anterior deberán tener por objeto exclusivo cubrir las diferencias estacionales entre la recaudación de los ingresos y los egresos presupuestarios del Gobierno Central, de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, de los Gobiernos Locales y deberán cancelarse de conformidad con dispuesto por el Artículo 48o. de la Ley No. 13958.

**Artículo 8o.**-El Banco de la Nación podrá acreditar en cuenta a favor de los respectivos beneficiarios el importe de los libramiento, cheques que debe pagar.

Cuando se trate de libramientos que no estén a la orden de entidades del Gobierno Central o del Sub-Sector Público Independiente, se requerirá la previa conformidad de los beneficiarios. En cada caso se abonará intereses que no excedan las tasas establecidas por el Banco Central Reserva del Perú.

**Artículo 9o.**-Serán exclusivamente asegurados en el Banco de la Nación: (1) D.L. 19569

a) Las personas que prestan servicios al Estado, contra los riesgos que sean de responsabilidad de éste por razón de contrato de trabajo o mandato de la ley, con exclusión de los riesgos cubiertos por los Seguros Sociales;

b) Los bienes y capitales del Estado, inclusive los de la Defensa Nacional. Entre estos últimos, los que tengan carácter bélico se asegurarán únicamente contra los riesgos que sean asegurables según los usos y costumbres del mercado internacional de seguros;

c) Los bienes de terceros, que el Estado tenga a su servicio y que e asegurar por compromiso contractual o por convenir al interés del ido;

d) Los bienes y productos cuya comercialización está reservada al ido;

e) Las transacciones contra los riesgos "comerciales" y "políticos y extraordinarios" a que están expuestos las operaciones de exportación de bienes y productos, que cubrirá el Banco de la Nación, por cuenta del Estado, mediante las distintas modalidades del Seguro de Crédito a la exportación, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

f) Otros intereses asegurables cuya cobertura le sea encomendada Decreto Supremo.

Los riesgos a que se refiere este artículo serán cubiertos directamente por el Banco de la Nación o, a través de éste, por compañías de seguro, establecidas en el país o en el extranjero. Exceptúase de esta norma los riesgos contemplados en el inciso e) cuya cobertura otorgará siempre el Banco de la Nación por cuenta del Estado.

Las primas y condiciones de cobertura de los riesgos a que se refiere el presente artículo, serán aprobadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, a propuesta del Banco de la Nación.

Los seguros que contrate el Banco de la Nación en el extranjero el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, estarán exonerados del Impuesto de Timbres y de los impuestos establecidos en artículos 4o. de la Ley 9796 y adicional de la Ley No. 15564(2)

(1) D.L. 21088. Estas facultades han sido transferidas a Popular y Porvenir Cía. de Seguros S.A.

## TITULO IV

### ADMINISTRACIÓN

**Artículo 10o.**-La Administración del Banco de la Nación estar cargo de un Directorio, de un Comité Ejecutivo y de la Gerencia.

**Artículo 11o.**-El Directorio es la más alta autoridad del Banco. Le corresponde determinar la política a seguir para la consecución de sus fines, dentro de lo establecido por la presente ley.

**Artículo 12o.**-El Directorio del Banco de la Nación estará integrado por siete miembros, designados por Resolución Suprema refrenda por el Ministerio de Economía y Finanzas, uno de los cuales será Presidente del Directorio, otro representará al Banco Central de Reserva del Perú, otro a los Bancos Estatales de Fomento y otro a la Corporación Financiera de Desarrollo.

(1)

(1) D.L. 17073 ampliado por el D.L. 19384

El quórum para las sesiones del Directorio será determinado p, los Estatutos del Banco. (1)

(1) D.L. 20221 Art. 2o.

**Artículo 13o.**- (Se refería a la forma de designación de los Directores, que actualmente se hace de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 17073, modificado por el Decreto Ley 19384).

**Artículo 14o.**-Los miembros del Directorio serán designados por un período de tres años y podrán ser reelegidos.

**Artículo 15o.**-En el caso de producirse una vacante se designará un nuevo Director para que complete el respectivo período procediéndose a la forma prevista para la designación del Director a quien se le reemplace.

**Artículo 16o.**-No pueden ser Directores del Banco: (1) (1) D.L. 17073, Art. 4o.

a) Los extranjeros; b) Los Senadores y Diputados; c) Los miembros del Poder Judicial; d) Los Alcaldes y Concejales;

e) Los funcionarios y empleados públicos del Gobierno Central d Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, con excepción de los directores del Ministerio de Economía y Finanzas y de los funcionarios del Banco Central de Reserva. (1) (1) D.S. 248-68-HC, Art. 10o. inc. e)

f) Los Directores, Gerentes, Asesores, Funcionarios y empleados de instituciones bancarias comerciales, de seguros y empresas financiadoras privadas;

g) Los Directores de las entidades del Sub-Sector Público Independiente;

h) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

i) Los fallidos; y

j) Los que sean deudores del Estado y tengan contrato o juicio con

**Artículo 17o.**-La responsabilidad de los Directores es personal y aria en el desempeño de sus funciones, salvo que expresamente dejen constancia en acta del fundamento de su voto en contra.

Los Directores del Banco no representarán en el seno del Directorio a las entidades o personas que los hayan elegido o nombrado; y su deberá tener en cuenta únicamente el interés público.

**Artículo 18o.**-El Directorio del Banco elegirá a los Directores que conformarán el Comité Ejecutivo y nombrará al Gerente General y a los demás Gerentes del Banco, los que deberán ser designados por acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría del número legal de los miembros del Directorio.

**Artículo 19o.**-El Directorio elegirá al Vice-Presidente quien ejer1 cargo durante el período que esté cumpliendo como Director.

El Vice-Presidente sustituirá al Presidente del Banco en caso de ausencia temporal o impedimento.

**Artículo 20o.**- El Comité ejecutivo se constituirá en la forma que establezca el Directorio del Banco (1)

L. 17073 Art. 3o.

**Artículo 21o.**-Los acuerdos del Directorio y del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos. En el Comité Ejecutivo se requerirá en voto conforme de dos Directores por lo menos. El Presidente tendrá voto dirimente en ambos Organismos.

**Artículo 22o.**-Los Estatutos del Banco determinarán, entre otras disposiciones, las siguientes:

- a) Las fechas y procedimientos para la designación de los miembros del Directorio;
- b) Las normas para las sesiones del Directorio;
- c) Las causales de vacancia de los Directores y su retribución por asistencia a sesiones;
- d) Las atribuciones de sus organismos directivos y de los principales funcionarios del Banco;
- e) La forma de presentación y contenido del Presupuesto Anual.
- f) Las disposiciones relativas a la administración y operaciones de Banco y sus Agencias; y

g) Las incompatibilidades entre los cargos de funcionarios y empleados del Banco con otras funciones públicas o privadas.

## TITULO V

### ENCAJE, INTERESES Y COMISIONES

**Artículo 23o.**-El Banco de la Nación deberá mantener encajes mínimos en efectivo y en depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú, en la proporción del 15% sobre sus depósitos y obligaciones a vista y de 6% sobre sus depósitos y obligaciones a plazo.

El Banco Central de Reserva del Perú, en ejercicio de su función de regulación monetaria, podrá elevar los referidos encajes mínimos y reducir las tasas que hubiera aumentado.

**Artículo 24o.**-El Banco de la Nación percibirá, por los créditos que otorgue y los servicios que preste, los intereses y comisiones que acuerde su Directorio, que no excederán de las tasas establecidas por Banco Central de Reserva del Perú.

El Banco de la Nación, asimismo, percibirá intereses por los depósitos que constituya en los Bancos Estatales de Fomento y en los Bancos Comerciales, que no serán inferiores a los que estén vigentes en el mercado.

## TITULO VI

### PRESUPUESTO, BALANCE Y RESULTADOS

**Artículo 25o.**-El Presupuesto del Banco se ajustará en su formulación y aprobación a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República.

**Artículo 26o.**-El ejercicio económico del Banco empieza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 27o.**-Las utilidades obtenidas en los ejercicios económicos del Banco corresponden al Gobierno Central, previas las deducciones a que se refiere la presente ley. (1)

(1) D.L. 20810

**Artículo 28o.**-El Banco publicará mensualmente, en el Diario Oficial un resumen de su Balance de situación. Anualmente publicará su Balance General y una Memoria sobre el resultado de su gestión, con toda la información que requiera el Estado relativa a la recaudación de las rentas públicas.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 29o.**-La gestión del Banco de la Nación estará sujeta a la revisión e inspección anuales de la Contraloría General de la República y a la supervigilancia de la Superintendencia de Banca y Seguros, en lo que sea pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

**Artículo 30o.**-El Banco de la Nación estará exonerado del pago e todo tributo con excepción de los municipales y de las tasas que retribuyen servicios. (2) (3).

- (1) D.L. 21382  
(2) D.L. 21997

**Artículo 31o.**-El Banco gozará de las facultades coactivas a que se refiere la Ley 4528 modificada por D.L. 17355.

**Artículo 32o.**-El Banco de la Nación queda autorizado para coordinar los servicios y actividades de las instituciones de crédito del Sector Público Nacional.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 33o.**-El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso, dentro del plazo de noventa días de promulgada la presente ley, las medidas necesarias referentes a la distribución administrativa de las funciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones que no sean asumidas por el Banco de la Nación.

**Artículo 34o.**-El personal que al momento de la creación del Banco de la Nación estuviere prestando servicios en la Caja de Depósitos y Consignaciones, sea el que se incorpore a la organización del Banco, sea el que distribuya en la organización que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas, conservará la integridad de sus derechos y beneficios, adquiridos con arreglo a ley, manteniéndose, inclusive el sistema que rige al Fondo de Empleados del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El Poder Ejecutivo, en el proyecto de ley a que se refiere al artículo anterior, deberá proponer el régimen definitivo al que estará sujeto el personal del Banco de la Nación, así como el personal de la Caja de Depósitos y Consignaciones que se extingue por la presente ley y que no se incorpore al Banco.

**Artículo 35o.**-El Directorio del Banco de la Nación queda encargado de efectuar la liquidación de la Caja de Depósitos y Consignaciones

El Banco de la Nación, que se constituye por la presente ley, se sustituye en todas las obligaciones contraídas por la actual Caja de Depósitos y Consignaciones, en la parte que a esta nueva entidad le corresponde asumir.

**Artículo 36o.**-Las entidades del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente que, a la fecha de la promulgación de esta ley no tengan el íntegro de sus recursos depositados en la Caja de Depósito y Consignaciones, quedan obligadas a comunicarlo al Banco de la Nación dentro del plazo de diez días, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El Banco de la Nación abrirá cuentas a las entidades que se halle en la situación anteriormente expuesta, hasta por el monto que en cada caso proceda, manteniendo su importe en las mismas instituciones bancarias donde se encuentren depositados.

La transferencia de esos depósitos la efectuará el Banco de la Nación de acuerdo con el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma progresiva y en el plazo de seis meses si se trata de fondos de libre disposición y en el término de vigencia de las obligaciones existentes en la fecha de promulgación de esta ley en el caso de los fondos comprometidos. (1)

- (1) D.L. 17866

**Artículo 37o.**-El primer Directorio del Banco será designado dentro del plazo de quince días de promulgada la presente ley.

El período de este primer Directorio se extenderá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesentinueve.

**Artículo 38o.**-El Directorio formulará los Estatutos del Banco de la Nación dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su instalación, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 39o.**-El capital del Banco a que se refiere el Artículo 4o. le esta ley, se cubrirá con:

a) El valor final que arroje el Balance de liquidación de la Caja de Depósitos y Consignaciones (Oficina Matriz); y

b) El 50% de las utilidades netas anuales del Banco, hasta cubrir el monto de su capital. (1)

1) D.L. 20810

**Artículo 40o.**-El Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con el Banco de la Nación, podrá proponer al Congreso la ampliación de las funciones y facultades del Banco a fin de prestar servicios de banca comercial al Sector Privado. Al efecto, deberá precisar el tipo de dichas operaciones y constituir un departamento especializado con recursos propios. (2) (3).

( ) D.L. 18052 Arts. 3o. y 4o.

(2) D.L. 18118

**Artículo 41o.**-Quedan extinguidas las funciones que desarrollaba Caja de Depósitos y Consignaciones (Oficina Matriz y Departamento Recaudación), así como las Tesorerías Fiscales y deróguese todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a dichos organismos y general todas las que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

SANDRO MAREATEGUI CHIAPPE.